UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AHUACHAPÁN, A LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

El veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se recibió presencialmente, la solicitud de información con referencia **AMA-UAIP-87-2019**, en la que requieren:

1. **COPIA DE RESULTADO DE INSPECCIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO EMITIDA EL VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículo 65,68 y 72 LAIP,** las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

**ANALISIS DE LA INFORMACIÓN**

De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es información pública: *aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título (Art. 4 letra c).*

**Las Inspecciones*, Constituyen*** una herramienta que permite examinar, investigar o revisar en su defecto *hallar características físicas significativas para determinar cuáles son normales y distinguirlas de aquellas características anormales. En este sentido, es posible desarrollar inspecciones de instituciones tanto gubernamentales, autónomas, mixtas o privadas, para verificar y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales y las normas sobre seguridad y salud ocupacional; así como desarrollar funciones de asesoramiento técnico sobre la manera más efectiva de cumplir con la normativa laboral y tramitar el proceso sancionatorio administrativo cuando es procedente.*

*Conforme lo anterior, cuando una institución toma la decisión de establecer una función administrativa, se da inicio a un vínculo entre dos partes: en dicha relación la persona deberá someterse a las reglas de funcionamiento de cada institución lo cual se traduce en que una institución no puede proceder a realizar actividades laborales administrativas o de campo sin cumplir la normativa correspondiente a las actividades laborales y las normas sobre seguridad y salud ocupacional; y en el mismo sentido no se pueden desarrollar dichas actividades poniendo en riesgo a las personas que desarrollan las actividades laborales tanto administrativos o las de campo. Esto en función que el Estado está en la obligación de rendir cuentas tanto respecto de la gestión pública que realiza, así como también respecto todas las herramienta adecuadas y los medios idóneos que permitan un eficiente desarrollo de las actividades laborales en aras de proteger tanto la integridad personal de los empleados y los ciudadanos que puedan permanecer dentro de una institución. Por lo anteriormente expuesto, no obstante que el nombre de las personas pudiera entenderse que se encuentra en la categoría de dato personal, y que por ende, pudiera esperarse que goce de la protección que le brinda la confidencialidad según el art. 24 letra c) en relación con el art. 6 literal a) de la LAIP; en el ámbito del desempeño administrativo en una institución pública debe ceder ante la exigencia de publicidad que la ley le impone a la gestión de todas las instituciones, lo cual incluye que se coloque en la categoría de información pública tanto el nombre de las personas sea esta natural o jurídica; en el caso que nos ocupa podemos hacer referencia a los criterios resolutivos del IAIP 2013-2017. Respecto al primer aspecto, relacionado con el nombre, en particular, este Instituto ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (Vid., resoluciones 15-A-2013, del 19/09/13, 58-A-2013, del 3/12/13) en la que se dijo que los datos personales, según el Art. 6 literal “a” de la LAIP, se refiere a la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, tales datos personales pertenecen a cada titular y las leyes –en determinados casos especiales– preservan la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres. Dicha prohibición no debe suponer una generalización, puesto que, los nombres, aunque son datos personales no siempre están sujetos a reserva o confidencialidad, debido a que son datos personales públicos que sirven para la identificación de una persona, y por la divulgación de los mismos no se afecta ningún interés jurídicamente protegido, no siendo considerado como información confidencial, ya que puede ser conocido por cualquier persona. (Ref. 050-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).*

*Así mismo La entidad obligada, para garantizar el derecho de acceso a la información pública y en cumplimiento con el principio de máxima publicidad, podrá hacer “versiones públicas” de la información requerida […] podrá suprimir únicamente el contenido […] de carácter confidencial y de protección de la persona; no obstante, suprimir datos que no estén sujetos a confidencialidad equivaldrá a una denegación de acceso a la información. (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014). […] Existe un límite impuesto por la ley a los entes obligados. Este deber consiste en realizar versiones públicas de la información (Art. 30 de la LAIP), con el fin de que no se restrinja el acceso a la información, y a la vez se proteja los derechos de los titulares de la misma, asegurándose de difundir únicamente aspectos estrictamente públicos. (Ref. 060-A-2013 de fecha 27 de enero de 2014). En concordancia con el Art. 18 de la LAIP, pueden elaborarse versiones públicas de los documentos, en donde se tachen o supriman los datos confidenciales, como sus números de identificación de DUI, NIT, ISSS, AFP, domicilio y medios de contacto. [...]. Lo anterior en virtud de que el ente obligado, en aras de garantizar el Principio de Máxima Publicidad. [...]. Aclárese que suprimir contenido no sujeto a confidencialidad equivaldrá a una denegación de acceso a la información. (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015).*

Ocultar esta información supondría menor posibilidad de someter al escrutinio público las actividades que desempeñan a nombre de la administración y se estaría afectando limitando la rendición de cuentas a través de la participación ciudadana.

Se concluye entonces que la información en relación al numeral uno vertido en el preámbulo de esta resolución será entregada por el medio señalado para tal efecto. En consecuencia y por lo que con base a las disposiciones legales siguientes: 18 CN, art. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 24 en rel. Con 34 lit. “B”30 61 inciso 2° LAIP, 62, 65, 69, 71 LAIP, es procedente RESOLVER lo siguiente:

1. DECLÁRESE PROCEDENTE DAR A CONOCER LO RELACIONADO A: COPIA DE RESULTADO DE INSPECCIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO EMITIDA EL VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.
2. SE ANEXA A ESTA RESOLUCION UNA COPIA DIGITAL LA CUAL CONTEMPLA EL ESCANEO DEL ACTA DE RESOLUCION EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, BAJO LA EXTENSION .PDF.
3. Para los efectos de comunicación: ***NOTIFÍQUESE LA PRESENTE SEGÚN LO DETERMINA EL ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIONPUBLICA. (LAIP).***
4. ***NOTIFIQUESE.***

LIC. MARCIAL ERNESTO CONTRERAS ARÉVALO

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE AHUACHAPÁN**

***Nota aclaratoria****: si el solicitante no se encuentra conforme con la resolución emitida se abre la posibilidad de interposición del recurso de apelación según el art. 82 LAIP que Literalmente dice: El solicitante a quien el Oficial de Acceso a la información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información , afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo siguiente, podrá interponer por si o a través de su representante el recurso de apelación ante el instituto (IAIP) o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la Notificación. Deberá presentar el recurso por escrito, de forma libre o en los formularios que apruebe el instituto. El oficial de información deberá remitir la petición y el expediente al instituto a más tardar el siguiente día hábil de haberla recibido. Así mismo otras causales para interponer el recurso de apelación se encuentran reguladas en el artículo 83 LAIP.*